

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 05211/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Xalatlaco, a la solicitud de información con número 00305/XALATLA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, la Particular registró una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Xalatlaco, en la que requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Solicito se me proporcione la documentacion correspondiente de las observaciones que ha realizado la Sindico a la Tesoreria de los informes que se remiten al Organo Superior de Fiscalizacion del Estado de Mexico.” (Sic.)

“Modalidad de Entrega:

A través de SAIMEX.”

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha tres de noviembre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Xalatlaco, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, por medio del oficio número XAL/SIN/269/2020 de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, mediante el cual la Síndico Municipal da atención al similar PM/XAL/UTYAIP/0412/2020 y señaló lo siguiente:

“... a la fecha de las observaciones realizadas a las cuentas públicas mensuales se han realizado de manera verbal a través de la Comisión de Hacienda Pública de Xalatlaco, en la cual se tratan temas respecto al erario público municipal de Xalatlaco, en donde reiteradas veces se ha solicitado la presencia de la tesorera municipal, cabe mencionar que durante el ejercicio 2020 en ocasiones no se me ha permitido ingresar a tesorería municipal, para realizar la revisión los informes mensuales 2020 y poder formular las observaciones correspondientes a las cuentas que serán entregadas al Órgano Superior de Fiscalización de Estado de México, mismos que he firmado bajo protesta, así mismo he mantenido informadas a las instancias correspondientes este tipo de situaciones que se han suscitado durante la administración con el objeto de que se realicen los procedimientos correspondientes que conforme a derecho convengan ...” (Sic)

El Ayuntamiento adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número PM/XAL/UTYAIP/0412/2020 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, en el que la Titular de la Unidad de Transparencia requiere a la Síndico Municipal para que en un término de tres días de atención a la solicitud de información 00305/XALATLA/IP/2020.

ii) Acuse de solicitud de información 00305/XALATLA/IP/2020, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, la Particular interpuso dos Recursos de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, ambos en el mismo sentido, conforme a lo siguiente:

“ACTO IMPUGNADO

Solicito se me proporcione la documentación correspondiente de las observaciones que ha realizado la Sindico a la Tesoreria de los informes que se remiten al Organó Superior de Fiscalización del Estado de Mexico.” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

PIDE TIEMPO PARA CONTESTAR Y NO COMPLEMENTA LA INFORMACION ANTES DE TERMINAR EL PLZAO.” (Sic)

La ahora Recurrente adjuntó la digitalización de los oficios señalados en el Antecedente II.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **05211/INFOEM/IP/RR/2020** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis**

Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El once de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El trece de noviembre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, por medio del oficio número XAL/SIN/295/2020, del diez de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual la Síndico Municipal, precisa lo siguiente:

“... al respecto le refiero que de acuerdo al artículo 53 Fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal que a la letra indica “Revisar el informe mensual que le remita el tesorero, y en su caso formular las observaciones correspondientes”, la ley es clara al señalar que es una opción mas no explica que debe ser de esta forma, y debido a que la tesorería en su conjunto ha tenido la evasiva constante de recibir oficios, lo que he realizado ha sido dirigir dichas observaciones que detecte respecto a algún asunto al Órgano Interno de Control, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, Contraloría de la Legislatura, Comisión de Hacienda en donde he referido de manera verbal las observaciones tanto al presidente municipal, a la tesorera y a los miembros de la comisión, ser ver respuesta alguna, y en donde también la tesorera se ha negado a brindar información.

Anexo documento en donde la refiero a la tesorera las observaciones de los meses de enero a febrero 2020. Ya que de marzo a septiembre se me ha impedido la revisión de la información con

*oportunidad y debidamente integrada de acuerdo a los lineamientos expedidos por el OSFEM obstruyendo con ello el ejercicio de la atribución que me confiere la ley.
..." (Sic)*

El Ente Recurrido adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número PM/XAL/UTYAIP/0425/2020, del diez de noviembre de dos mil veinte, por medio del cual la Titular de la Unidad de Transparencia le hace del conocimiento a la Síndica Municipal la interposición del presente Recurso de Revisión y le otorga un plazo de tres días para que emita manifestaciones.

ii) Acuse de recibo del Recurso de Revisión con número 05211/INFOEM/IP/RR/2020, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Vista del Informe Justificado: El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista del Particular el Informe Justificado** entregado por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, la Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) Ampliación del plazo para resolver. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) **Cierre de instrucción.** El dos de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones IV de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la inexistencia de la información petitionada.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Recurrente, solicitó las observaciones realizadas por la Síndica Municipal a los informes realizados por la Tesorería Municipal y que son remitidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Recurso de revisión: 05211/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Síndica Municipal, señaló que las observaciones realizadas a habían sido de manera verbal a través de la Comisión de Hacienda Pública de Xalatlaco; además precisó que no loe habían dado acceso a la Tesorería Municipal, para realizar la revisión de los informes mensuales del ejercicio fiscal dos mil veinte, para poder formular las observaciones correspondientes; ante dicha circunstancia, la ahora Recurrente, se inconformó de la inexistencia de la información solicitada, al ratificar su solicitud de información, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dicha situación, al aplicar la suplencia de la queja a favor de la Solicitante, en términos de los diversos 13 y, penúltimo párrafo, del 181 del ordenamiento señalado, relacionados con el último párrafo, del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado mediante Informe Justificado ratificó su respuesta y la robusteció al señalar que de acuerdo al artículo 53, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de México, era facultad de la sindicatura emitir o no observaciones a los informes mensuales, es decir que era opcional; además, precisó que ante la negativa de recibir oficios, por parte de la Tesorería Municipal, había realizado diversas observaciones, vía verbal. Finalmente, la Síndica Municipal precisó que proporcionaba un documento con las observaciones de enero y febrero de dos mil veinte, dado que, de marzo a septiembre, se le había impedido el acceso a los Informes Mensuales.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada, el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo

dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez expuestas las posturas de las partes, se procede analizar el agravio hecho valer por el Particular, referente a la inexistencia de la información solicitada, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información; de cuya lectura, en un principio se vislumbra, que requiere tener acceso a información, de la presente administración; esto es, del primero de enero de dos mil diecinueve al veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Ahora bien, sobre la información peticionada, es necesario traer a colación la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 32.- ...

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

...

Artículo 48.- *La cuenta pública de los municipios, deberá firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.*

Los informes trimestrales deberán firmarse por el presidente municipal, el tesorero y el secretario del ayuntamiento.

Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

Artículo 49. *Los informes trimestrales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones. Dichos informes serán revisados por los síndicos sin que se requiera su firma para la remisión.*

De los artículos citados se vislumbra lo siguiente:

- Que las cuentas públicas serán presentadas por los Presidentes Municipales, dentro de los quince primeros días de marzo de cada año; mientras que los informes mensuales, dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente;
- Que las cuentas públicas, serán firmadas entre otros, por los Síndicos Municipales;

- Que aquellos que firmen la cuenta pública o los informes correspondientes y que no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho de asentar las observaciones correspondientes, de manera fundada y motivada;
- Que los informes o la cuenta pública, serán revisados por los Síndicos Municipales y, en su caso, podrán emitir observaciones, sin que se requiera su firma para su revisión.

Conforme a lo anterior, se logra observar que la pretensión de la ahora Recurrente, es obtener los documentos donde consten las observaciones realizadas por la Sindicatura Municipal, a los informes presentados por el Ayuntamiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (mensuales, trimestrales o cuenta pública), del primero de enero de dos mil diecinueve al veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta el Sujeto Obligado, para lo cual, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que tanto en respuesta, como en Informe Justificado, turnó la solicitud de información a la Sindicatura Municipal; así, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar los artículos 11, 13, 35 y 37, fracciones V y XIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Xalatlaco, 2019-2021, relacionados con el 53, fracciones VI y XVI, y 95, fracciones I, IV, VI, XVII y XXI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los cuales precisan que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

- **Sindicatura Municipal:** Que procura y defiende los derechos e intereses del municipio y la conservación del patrimonio; verifica que se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la Tesorería Municipal; así como, revisar los informes remitidos por la Tesorería y, en su caso, formular las observaciones correspondientes.
- **Tesorería Municipal:** Que administra la hacienda pública municipal; lleva los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egreso e inventarios; presenta anualmente un informe de la situación contable financiera; contesta los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y entrega oportunamente a la Sindicatura, el informe mensual, a fin de que lo revise y emita observaciones, de ser necesario.

Conforme a lo anterior, se colige que el Ente Recurrido, cuenta con dos áreas específicas para conocer de la solicitud de información, a saber, la Sindicatura y la Tesorería Municipal, la primera al ser la encargada de emitir observaciones a los informes que serán entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la segunda, al generar dichos documentos y glosarlos para que puedan ser entregados a dicho Ente Fiscalizador; por lo que, se advierte que incumplió con el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 162 de la Ley de la materia.

Ahora bien, en respuesta, la Sindicatura Municipal, refirió que las observaciones eran de manera verbal, a través de la Comisión de Hacienda Pública de Xalatlaco, dado que durante el dos mil veinte, en algunos meses no se le había permitido entrar a las oficinas de la Tesorería Municipal, para revisar los Informes Mensuales; por otra parte, en Informe Justificado, precisó que proporcionaba la información de enero y febrero de dos mil veinte, mientras que de marzo a septiembre se le había negado el acceso con oportunidad la revisión de los informes.

Como se logra observar, la información proporcionada por la Sindicatura, resulta incongruente, pues por una parte precisa que las observaciones las realizaba de manera verbal; por otra que no había realizado al no tener acceso a los informes y finalmente precisó que contaba con oficios dirigidos a la Tesorería en donde refería las observaciones correspondientes; por lo cual, este Instituto no puede dar por válida la respuesta proporcionada, situación que se robustece, con el hecho de que no se pronunció por la información del dos mil diecinueve; esto es, no realizó una búsqueda, ni se pronunció si había emitido o no observaciones.

En ese contexto, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados; situación que se robustece, con el Criterio 02/17, del Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiéndose por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, pues con las manifestaciones realizadas por la Sindicatura, no se tiene certeza de que la información obre o no en sus archivos, y, por lo tanto, el agravio hecho valer es **FUNDADO**; situación que se robustece con el hecho de que tampoco se realizó una indagación en los archivos de la Tesorería Municipal.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento de información, será necesario que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Sindicatura y la Tesorería Municipal, del primero de enero de dos mil diecinueve al veintitrés de octubre de dos mil veinte, a efecto de que proporcionen en términos del artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los documentos donde consten las observaciones realizadas por la Síndica Municipal a los informes presentados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (mensuales, trimestrales o cuenta pública); situación que toma relevancia pues la Sindicatura, precisó que contaba con diversos oficios, donde se observaba la información solicitada de enero y febrero de dos mil veinte.

Ahora bien, para el caso de que, en alguno de los informes no haya emitido observaciones, al ser opcionales estos, conforme a lo señalado en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de México, deberá hacerlo del conocimiento de la ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de la materia.

Sin embargo, en el supuesto en el que la Sindicatura haya emitido observaciones y no hayan quedado registradas en algún documento que obre en los archivos del Sujeto Obligado, se considera que deberá declarar formalmente, ante el Comité de Transparencia, la inexistencia de la información; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; lo cual acontecería en el presente caso, pues la Sindicatura ejerció sus atribuciones y realizó diversas observaciones de manera verbal, sin embargo, no quedaron registradas en ningún documento, dentro del Ayuntamiento de Xalatlaco.

En ese orden de ideas, el Criterio 12/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, establece lo siguiente:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del

carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

De la misma manera, el Criterio 14/19 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

De lo anterior, se colige que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que la información no obra en sus archivos, esto es, que deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés.

Asimismo, según Calero, Natalia (2016), en la "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada" (p. 419), las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

- a) **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;
- b) **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidencia las razones por las cuales la información requerida no existe, y
- c) **El servidor público responsable de contar con ésta:** Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información, es decir, que con base a la normatividad interna las facultades por las cuales tuvo que elaborar el documento requerido.

Conforme a lo citado, se considera que es necesario que el Ayuntamiento de Xalatlaco, **declare por medio de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información, para el caso de que las observaciones realizadas por la Síndica Municipal, no hayan quedado registradas en algún documento;** para tal situación, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, que contenga los elementos mínimos que permitan al Solicitante tener la certeza de que se utilizó un

criterio de búsqueda exhaustivo, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la información, y

3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que tuviera que existir en sus archivos, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, no se elaboró la información.

Por tales circunstancias, en el caso de que no exista algún documento con las observaciones realizadas por la Síndica Municipal, de manera verbal, deberá declarar la inexistencia de manera formal, de manera fundada y motivada, conforme a los criterios previamente establecidos, por el Comité de Transparencia, con el fin de garantizar al ahora Recurrente, que el documento petitionado, no obra en sus archivos y dar cumplimiento al tercer párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudiera contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Xalatlaco, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales, se encuentra la Sindicatura y Tesorería Municipal, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde conste, lo siguiente:

- Las observaciones realizadas por la Síndica Municipal a los Informes entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, del primero enero de dos mil diecinueve al veintitrés de octubre de dos mil veinte, que incluya los de enero y febrero del dos mil veinte.

Además, en el supuesto, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, de que no haya emitido observaciones, dentro de alguno de los informes señalados, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de la materia.

Finalmente, para el supuesto de que haya emitido observaciones de manera verbal, y no hayan quedado registrados en algún documento, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de dicha información, conforme a lo establecido, en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que en el presente caso se le da la razón, dado que el Ayuntamiento no efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y, por lo tanto, omitió entregar los documentos que daban cuenta de las observaciones realizadas por la Síndica Municipal a los Informes proporcionados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; para el caso, que dichas observaciones no hayan quedado registradas en un documento, el Sujeto Obligado deberá entregarle el Acta del Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, declare la inexistencia, pues es obligación de los Sujetos Obligados, registrar en documentos su actuar.

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Xalatlaco, a la solicitud de información **00305/XALATLA/IP/2020**, por resultar **FUNDADOS** los agravios hecho valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos en sus áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- Las observaciones realizadas por la Síndica Municipal a los Informes entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, del primero enero de dos mil diecinueve al veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Además, en el supuesto, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, de que no haya emitido observaciones, dentro de alguno de los informes señalados, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de la materia.

Finalmente, para el supuesto de que haya emitido observaciones de manera verbal y no hayan quedado registrados en algún documento o no se hayan emitido por no tener acceso a los informes, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la

inexistencia de dicha información, conforme a lo establecido, en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

Recurso de revisión: 05211/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 05211/INFOEM/IP/RR/2020.